



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0654/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista.

No consta depositada en el expediente la notificación de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Víctor A. Duval F., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, mediante el Acto s/n, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al abogado de la recurrida, Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, mediante el Acto s/n, de veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante Oficio núm. 08/2018, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECARA regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo, presentada por el ciudadano VÍCTOR ALEXANDER DUVAL FLORES en fecha 13 de diciembre del 2017, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y la señora CESARINA MILAGROS GÓMEZ BAUTISTA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile por notoria improcedencia, las pretensiones de la parte accionante, consistentes en: "Declarar nulo todo el procedimiento llámese la medida de coerción interpuesta contra el acusado de fecha 2 de febrero 2017, así como el auto de apertura a juicio marcado con el No. 0712017 emitida por el quinto juzgado de instrucción en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA las demás pretensiones formuladas por la parte accionante.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

17. Que según se desprende de los documentos señalados anteriormente, el tribunal ha podido comprobar que se sustenta esta acción básicamente en que sean anuladas ciertas medidas y sentencias emitidas a propósito de un proceso penal, como son: la acusación presentada, la medida de coerción impuesta, el auto de apertura a juicio dictado, además de pronunciar extinción, cese de medidas. Todas estas son cuestiones que escapan a lo que compete el juez de amparo; hay jurisdicciones específicas para eso, y según las pruebas aportadas se ve que se han agotado esos recursos o esas vías disponibles. El juez de amparo tiene como función garantizar derechos fundamentales, siempre que no exista otra vía ordinaria. El juez de amparo no es un juez de la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, artículo 70.3 de la Ley 137-11.

18. Que en lo relativo a levantar la ficha, las cuestiones al derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas, están consagradas constitucionalmente. Ciertamente una persona no puede ser obligada a que pese sobre sí un registro injustificado que destruya su moral y que afecte su buen nombre; sin embargo, eso mismo que se consagra como protección a ese derecho no es absoluto, también tiene su excepción. Nos dice la propia Constitución que es de interés para el Estado tener un registro de las investigaciones de los sometimientos penales, y que la protección al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del buen nombre y la intimidad, la buena imagen, se garantiza en la medida en que esos registros correspondan a la fidelidad, respondan a los principios de exactitud y de que cumplan con ese objetivo y que no se excedan de la razonabilidad. Ahora bien, en este caso existe un proceso penal en curso y está regulado por la ley de datos personales y el decreto que regula las fichas.

25. Es por ello que al existir un proceso penal activo, es legítimo que el Estado posea un archivo abierto, y la ficha o registro solamente puede retirarse al momento de producirse una extinción del proceso, a la terminación por una absolución o la vía que se entienda pertinente, por lo que este tribunal no puede levantar una ficha temporal impuesta, mientras el proceso penal en contra del accionante esté abierto; puesto que son las propias leyes que han facultado al Estado de mantener esos registros con fines consultivos. Así las cosas, en cuanto a este aspecto, se tribunal rechaza la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión, señor Víctor A. Duval F., pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. [L]a Sentencia Penal No. 047-2017-SSEN-00191, de fecha 27 de Diciembre del 2017 y leída de manera íntegra el 3 de enero del 2018", objeto del presente Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL EN AMPARO, es totalmente contraria a la Ley, ya que con ella se hizo una mala aplicación del Derecho y de la Normativa Procesal Penal, a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, a la Jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal Dominicano, al Código Procesal Penal, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios y validados por la Carta Magna en su Art.26 y 74 inciso 3, el cual cita que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; con el agravante, que la NOVENA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, no valora y mucho menos REvisa, el Recurso de Amparo, que evidencia GROCERAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, que dan continuidad a la mutilación del derecho de Defensa, cometidas por el MINISTERIO PUBLICO y la JUEZA INTERINA DEL QUINTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN.

b. (...) el Tribunal A-quo, viola el Principio de la Unidad de la Jurisprudencia, que postula que los Tribunales Inferiores deben armonizar sus Sentencias y Resoluciones por los precedentes del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

c. [L]as Motivaciones del Juez Presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, están plagadas, de contradicciones e ilogicidad manifiesta como se evidencia a continuación: 1) Establece que el Recurso de Amparo es admisible al tenor de lo establecido en el Art.70.1, de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. 2) Ante un incidente planteado por el MINISTERIO PUBLICO Y LOS ABOGADOS QUE REPRESENTAN A LA SRA CESARINA GOMEZ, que dicho RECURSO DE AMPARO ERA INADMISIBLE AL TENOR DE LO QUE ESTABLECE EL ART. '0.2, POR LA ACCION NO SER INTERPUESTA EN TIEMPO HABIL DE 60 DIAS. (Ver Pág. 11 punto 10). 6) El Tribunal A-quo, RECHAZA, el incidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente citado BAJO EL ARGUMENTO Y SUSTENTO DE QUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SON CONTINUAS, EN EL CASO DE LA ESPECIE Y QUE POR ENDE LOS PLAZOS NO HABIAN PRESCRITOS V SUSTENTA EN DERECHO Y EN LAS JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUS DECISION DE RECHAZO DEL INCIDENTE PREVIAMENTE PLANTEADO EN LA PAGINAS 11 PUNTO 11, DE LA SENTENCIA DE MARRAS, CITANDO LITELAMENTE LO SIGUIENTE: "QUE DE ACUERDO CON LOS PRECEDENTES VINCULANTES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS Tc/0205/13; Tc/0011/14, DEL 14 DE ENERO DE 2014; Tc/0017/14, DEL 16 DE ENERO DE 2014, TC/0082/14, DE 12 DE MAYO DE 2014, TU0113/14, DEL 12 DE JUNIO 2014; TC/0154, DEL 17 DE JULIO DE 2014; TU0155/14, DEL 21 DE JULIO DE 2014, Y TC/0167/14, DEL 7 DE AGOSTO DE 2014: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsana o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de las Administración Publica, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples acciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado así como las repetidas negativas de la administración las cuales renovaban la violación convirtiéndolas en continua.

d. *[E]l tribunal A-quo, de manera inexplicable y contradictoria, procede a citar en el punto 17 de la página 16, de la sentencia de marras lo siguiente: "Que según se desprende de los documentos señalados anteriormente, el tribunal ha podido comprobar que se sustenta esta acción básicamente en que sean anuladas ciertas medidas y sentencias emitidas a propósito de un proceso penal, como son: la acusación presentada, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de coerción impuesta, el auto de apertura a juicio dictado, además de pronunciar extinción, cede de medidas. Todas Estas son cuestiones que escapan al juez de amparo; hay jurisprudencias específicas para eso y según las pruebas aportadas se ve que se han agotado esos recursos o esas vías disponibles. Siempre que no exista otra vía ordinaria. El Juez de amparo no es un juez de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, Art, 70,3 de la Ley 137.

e. (...) los Actos precedentemente citados, son nulos por ser contrario a la Constitución de la Republica, a la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y a los Tratados internacionales de los que somos signatarios, por lo que resulta incomprensible la motivación del Tribunal A-quo, de sustentar la decisión de **INADMISIBILIDAD POR IMPROCEDENCIA**, al tenor de 10 que establece el Art. 70.3, porque supuestamente el no tiene calidad poder de decidir sobre un proceso que esta apoderado otros jueces de su misma Jerarquía, con el Agravante que El Artículo 108.(modificado por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011). Especifica las causas por cuales un amparo es improcedente y en absoluto ningunas de las causas contenidas en dicho artículo, no son aplicables al caso de la especie.

f. El tribunal A-quo, por último, en cuanto las **CONTRADICTORIAS** motivaciones de la Ficha No. 107937, Impuesta de Manera al LIC. VICTOR DUVAL, procede a citar en el punto 21 de la página 17, de la sentencia de marras los siguiente: " Que conforme al artículo 44.2 de la Constitución de la República Dominicana, se establece "Derecho a la intimidad el honor personal. Toda Persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre y a la propia imagen. Toda Autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda Persona tiene el derecho acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposan en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la Ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, o posición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos".

g. [P]or último hacemos constar que presente proceso a esta sustentado en un Principio de Culpabilidad y que el Ministerio público mediante medios intimidatorios ha pretendido que el hoy recurrente se declare culpable de unos hechos que nunca ocurrieron, en franca violación a los arts. 69.3 y 69.6 de la Constitución de la Republica, sin incluir las violaciones a los Tratados Internacionales validados por el Art. 26 y 74.3 de la Carta Magna, tales como: l) A que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, mediante Sentencia 18 de Agosto del 2000, ha considerado que: ' 'El Principio de Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del Art.8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista una prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absorberla.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las recurridas, señora Cesarina M. Gómez y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositaron escritos de defensa, a pesar de que el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional les fue notificado, a la primera mediante el acto de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la segunda, mediante el Oficio núm. 08/2018, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la señora Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 047-2017-SS-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor A. Duval F. contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Cesarina Milagros Gómez Bautista.
2. Instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor A. Duval F. contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Acto s/n, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista el recurso de revisión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2018-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SS-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto s/n, de veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado al abogado de la recurrida, Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, el recurso de revisión que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Víctor Alexander Duval interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos siguientes: a) Medida de Coerción Impuesta, b) Acusación del Ministerio Público de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y c) el Auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00128, del Quinto Juzgado de la Instrucción; así como el levantamiento de la Ficha núm. 107937, de primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que esta era notoriamente improcedente. No conforme con la decisión, el señor Víctor Alexander Duval interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que no consta en el expediente prueba de que se haya notificado la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de los alcances de las causales de inadmisibilidad, en particular, la relativa a los amparos notoriamente improcedentes.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En el presente caso, se trata de que el señor Víctor Alexander Duval interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos siguientes: a) Medida de coerción impuesta, b) Acusación del Ministerio Público de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y c) el Auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00128, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción; así como el levantamiento de la Ficha núm. 107937, de primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b. El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que esta era notoriamente improcedente. No conforme con la decisión, el señor Víctor Alexander Duval interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

c. Para justificar sus pretensiones el recurrente sostiene que

(...) los Actos precedentemente citados, son nulos por ser contrarios a la Constitución de la Republica, a la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y a los Tratados internacionales de los que somos signatarios, por lo que resulta incomprensible la motivación del Tribunal A-quo, de sustentar la decisión de INADMISIBILIDAD POR IMPROCEDENDENCIA, al tenor de 10 que establece el Art. 70.3, porque supuestamente el no tiene calidad poder de decidir sobre un proceso que esta apoderado otros jueces de su misma Jerarquía, con el Agravante que El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 108.(modificado por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011).
Especifica las causas por cuales un amparo es improcedente y en absoluto
ningunas de las causas contenidas en dicho artículo, no son aplicables al
caso de la especie.*

d. El juez que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

17. Que según se desprende de los documentos señalados anteriormente, el tribunal ha podido comprobar que se sustenta esta acción básicamente en que sean anuladas ciertas medidas y sentencias emitidas a propósito de un proceso penal, como son: la acusación presentada, la medida de coerción impuesta, el auto de apertura a juicio dictado, además de pronunciar extinción, cese de medidas. Todas estas son cuestiones que escapan a lo que compete el juez de amparo; hay jurisdicciones específicas para eso, y según las pruebas aportadas se ve que se han agotado esos recursos o esas vías disponibles. El juez de amparo tiene como función garantizar derechos fundamentales, siempre que no exista otra vía ordinaria. El juez de amparo no es un juez de la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, artículo 70.3 de la Ley 137-11.

18. Que en lo relativo a levantar la ficha, las cuestiones al derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas, están consagradas constitucionalmente. Ciertamente una persona no puede ser obligada a que pese sobre sí un registro injustificado que destruya su moral y que afecte su buen nombre; sin embargo, eso mismo que se consagra como protección a ese derecho no es absoluto, también tiene su excepción. Nos dice la propia Constitución que es de interés para el Estado tener un registro de las investigaciones de los sometimientos penales, y que la protección al derecho fundamental del buen nombre y la intimidad, la buena imagen, se garantiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que esos registros correspondan a la fidelidad, respondan a los principios de exactitud y de que cumplan con ese objetivo y que no se excedan de la razonabilidad. Ahora bien, en este caso existe un proceso penal en curso y está regulado por la ley de datos personales y el decreto que regula las fichas.

25. Es por ello que al existir un proceso penal activo, es legítimo que el Estado posea un archivo abierto, y la ficha o registro solamente puede retirarse al momento de producirse una extinción del proceso, a la terminación por una absolución o la vía que se entienda pertinente, por lo que este tribunal no puede levantar una ficha temporal impuesta, mientras el proceso penal en contra del accionante esté abierto; puesto que son las propias leyes que han facultado al Estado de mantener esos registros con fines consultivos. Así las cosas, en cuanto a este aspecto, se tribunal rechaza la presente acción de amparo.

e. De la lectura de los párrafos transcritos anteriormente, se advierte que existe una contradicción en las motivaciones de la sentencia, ya que el juez de amparo consagra en las mismas tanto la existencia de otra vía como la notoria improcedencia. Ante tal vicio, procede, siguiendo los precedentes de este tribunal, la revocación de la sentencia recurrida.

f. Sobre este particular, el tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

g. En virtud de la revocación de la sentencia que nos ocupa, procede que el tribunal entre a conocer sobre la acción de amparo.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i. En el presente caso, el accionante pretende que mediante la presente acción se ordene la anulación de los documentos siguientes:

1. La Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02319, de primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por espacio de tres (3) meses en la Penitenciaría Nacional La Victoria, “dejando fijada revisión obligatoria para el primero (1ero.) del mes de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m.”, al ciudadano Víctor Alexander Duval Flores;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Resolución núm. 061-2016-SRMC-00206, mediante la cual fue variada la prisión preventiva al señor Víctor Alexander Duval Flores por la contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), consistentes en: a) la prohibición de salida del país sin autorización judicial y b) asistir a las charlas ofrecidas por el Centro de Intervención Conductual para Hombres.

3. La Resolución núm. 061-2017-SACO-00128, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual fue admitida la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público contra el señor Víctor A. Duval F., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 y en los numerales 1, 2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

j. Este Tribunal Constitucional considera que la presente acción de amparo es inadmisibile, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto que establece que el recurso será inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

k. La notoria improcedencia radica en que no le corresponde al juez de amparo levantar o eliminar informaciones relativas a un proceso penal abierto y que se conservan en los archivos de los organismos encargado de la persecución de los crímenes y delitos. Ciertamente, no se puede justificar la anulación de actos dictados en la jurisdicción penal respecto de un proceso que está en curso, como tampoco se justifica el levantamiento de una ficha vinculada al mismo proceso.

l. Conviene destacar, que en el presente caso se pretende subsanar, por la vía sumaria del amparo, violaciones que se cometieron, alegadamente, en una jurisdicción ordinaria, que al momento de incoarse la acción de amparo todavía estaba apoderada. En una hipótesis como esta, este tribunal estableció que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo era notoriamente improcedente. En efecto, en la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/14)

m. El precedente anteriormente expuesto debe ser reiterado en el presente caso, razón por la cual procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor A. Duval F., y a la parte recurrida, señora Cesarina Milagros Gómez Bautista y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0047, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor A. Duval F. contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00191, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este tribunal constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió consagrar dos motivos de inadmisión (otra vía y notoria improcedencia); sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**”.³

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario